

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50, Por seis meses... 26, Por tres id... 14) Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60, Por seis meses... 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 109.

Debiendo expedirse por este Gobierno de provincia, las credenciales de uso de armas á todos los empleados públicos que deban usarlas con arreglo á las leyes en la forma dispuesta por Real orden de 19 de Junio de 1861, encargo á los Señores Alcaldes de la misma, me remitan una relacion de los que se hallen en tal caso y le estén subordinados, espresando en ella sus nombres y señas personales, empleo que desempeñan y armas que deban usar.

Burgos 11 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 110.

Habiendo desaparecido del pueblo de Carrias, Rufina Lopez, al parecer demente, el dia 22 de Abril último, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procedan á averiguar su paradero y en caso de ser habida, la pongan á mi disposicion, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas. Burgos 15 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de la Rufina Lopez.

Edad 55 años, estatura regular, color pálido, un traje estropeado y tiene cortado el pelo; viaja sin cédula de vecindad.

Circular núm. 111.

Habiendose fugado el dia 5 del corriente Antonio Gutierrez, natural de Yudego y Villandiego, de la casa paterna, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que procedan á su captura y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas. Burgos 12 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Antonio Gutierrez.

Edad 17 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara id., barba lampiña, color bueno; tiene una cicatriz en el carrillo derecho; viste pantalon de paño de Astudillo remontado, chaleco de corte amantillado, borceguies blancos, en mangas de camisa, con pañuelo encarnado á la cabeza, angorina de paño de astudillo á medio uso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. NEGOCIADO 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitacion á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnizacion á los contratistas de obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, por causas de perdidas, averias ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor ó sea de incendios, avenidas repentinas de los rios, grandes temporales marítimos y en general de aquellos accidentes que no es posible preveer ni evitar, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver; *Primero*. Que la solicitud ó reclamacion de perjuicios la deberá presentar el contratista al Gobernador de la provincia en el preciso término de diez dias despues

del acontecimiento que la haya motivado. *Segundo*. El Gobernador dispondrá en su vista, que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras, se abra en un breve plazo una informacion á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo, además, en los casos relativos á las obras marítimas, al Capitan del puerto á que correspondan. *Tercero*. La propia Autoridad pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso, dicho Ingeniero Jefe formará por separado la valoracion, con arreglo á los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista, á consecuencia del desastre ocurrido, pasandola en seguida á aquel para que estampe su conformidad ó exponga en otro caso lo que tenga por conveniente. *Cuarto*. Devuelto por el Ingeniero Jefe el expediente, acompañando dicha valoracion al Gobernador de la provincia, este lo elevará con su informe á la Direccion general de Obras públicas para que oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolucion que en vista de todo se crea procedente.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 57.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en Don Claudio Moyano, Vocal de

la Junta general de Distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones,

Vengo en nombrarle Presidente de la misma Corporacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Velez-Málaga, de los cuales resulta:

Que Don José Bourman y otros dueños de las tierras de regadío, sitas en término de Velez-Málaga, y conocidas por las playas de Vargas, interpusieron ante el expresado Juez una demanda ordinaria ejercitando la accion Real á fin de que se declare que tienen un derecho inherente á sus tierras de regarlas con las aguas del rio Velez-Málaga, tomando las necesarias sin consideracion á los regantes de las Hazas de la Torre del Mar, y que estos solo tienen derecho á regar con la sobrante.

Que conferido traslado de la demanda, los demandados terratenientes de las Hazas de la Torre del Mar acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhihicion, como lo hizo de acuerdo con el Consejo provincial, en el concepto de que la cuestion versaba sobre distribucion y aprovechamiento de las aguas de la mencionada

miento de aguas comunales, invocando principalmente las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1859, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento fundándose en que se trataba de declarar derechos de propiedad en el aprovechamiento de aguas; y cualesquiera que estas sean, á la Autoridad judicial corresponde la apreciación de los títulos en que tales derechos se funden; y que habiendo insistido el Gobernador, resultó la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Gobernadores el cuidado de que se observen las órdenes y reglamentos relativos á las obras, policía y distribución de aguas para riego:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Vistos los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que prescriben que en los aprovechamientos de aguas que existan ó en los que se constituyan de nuevo se establezca una junta sindical con su correspondiente reglamento.

Vistos los artículos 11 y 12 del reglamento para el Sindicato de riegos de las vegas de Almería y de los pueblos de su río, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1851, según los cuales las decisiones del Tribunal de riegos del propio Sindicato recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos, y las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó posesión, corresponden á los Tribunales ordinarios:

Considerando que las facultades que las disposiciones citadas en 1836, 1859, 1845, 1851 y 1860 dan á la Administración para la distribución de aguas públicas, con arreglo á las Ordenanzas que existan, no alcanzan al conocimiento de la demanda interpuesta ante el Juzgado de

primera instancia de Velez-Málaga, que es ordinaria de declaración de derechos de propiedad, y corresponde por tanto, conforme á las mismas disposiciones citadas, á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo del reconocimiento de la carga de justicia de 1,155 rs. 8 mrs. ánuos que reclama D. Basilio María de Arauna por réditos de un censo de 58.508 rs. de capital que gravitaba sobre la Alcaldía de la cárcel de Corte.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en 5 de Noviembre de 1841 por el Jefe político de la provincia de Madrid, autorizado al efecto por el Gobierno de S. M., y Doña Angela Alvarez, de cuya escritura resulta: primero, que por ella quedó revertido al Estado el mencionado oficio de Alcaide de la cárcel de Corte, que en lo antiguo fué enajenado por la Corona, recibiendo en el acto la Doña Angela el precio líquido del mismo; y segundo, que el Estado se obligó á satisfacer los réditos de varios censos impuestos sobre dicho oficio, cuyos capitales se rebajaron del precio de egresión, y entre los cuales fué uno de ellos el de 58.508 rs. de principal, y 1.155, 24 cénts. de réditos anuales que reclama el interesado:

Visto el testimonio y otros documentos presentados por este, de los que aparece haber recaído en él la propiedad del citado censo:

Vista la liquidación formada por la Ordenación general de

Pagos del Ministerio de la Gobernación de los réditos devengados desde 5 de Noviembre de 1841 hasta fin de Diciembre de 1849, y de los vencidos con posterioridad hasta la fecha de la liquidación:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Junio de 1850 declarando no había lugar á la redención del censo que pretendía el interesado, y sí al pago de sus réditos:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos del mismo año, en que se determina que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Considerando que al adquirir el Estado el mencionado oficio se obligó al pago de los réditos del censo que reclama D. Basilio María Arauna, cuya obligación confirmó la Real orden de 25 de Junio de 1850, y está subsistente ínterin no se redima el censo:

Considerando que la repetida escritura constituye un título legítimo á favor del interesado, que ha justificado ser dueño del censo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal esta obligación, debiendo incluirse en el presupuesto de gastos la pensión corriente y las devengadas desde 1.º de Enero de 1850 en adelante, previa la reclamación del crédito correspondiente para su pago; y que respecto á los réditos devengados desde 5 de Noviembre de 1841 hasta fin de 1849, se pasen á la Dirección general de la Deuda pública los antecedentes necesarios para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de

Febrero de 1862.—Salaverria.
Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 58.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Antonio Romero Ortiz el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Noya, provincia de la Coruña,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á Diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que José Rodríguez Morales, vecino de Benahaduz, solicitó en 2 de Marzo y 18 de Abril de 1861 permiso para edificar, ensanchando su casa por la espalda, y el Alcalde del mismo pueblo, en vista de los informes que creyó conducente tomar y del sitio que señalaba el interesado, le concedió el permiso en 22 del mismo Abril, sin perjuicio de tercero, y sin perjudicar en nada á los dueños de las casas colindantes, guardando la alineación y anchura de la calle, que se le designaría antes de empezar la obra, para lo cual debería dar aviso:

Que habiendo acudido en 21 del propio Abril D. Cayetano Ramon Acuña, de aquella vecindad, al mismo Alcalde pidiendo permiso para ensanchar también su casa, sita en la plaza de la Iglesia, y lindante con la del expresado José Rodríguez Morales, el Alcalde en vista de que el terreno que solicitaba lindaba con la calle de la plaza de la Iglesia, de que la obra debería sujetarse á las reglas de ornato público, y que mediaba otra solicitud de Rodríguez Morales, acordó en 25 del referido Abril que se dirigiera esta instancia al Gobernador de la provincia para que se sirviera ordenar que pasase al indicado sitio el Arquitecto provincial, á fin de resolver con su informe lo que fuera conveniente:

Que realizado así, el Gobernador de la provincia acordó en 27 de Junio siguiente que se trasladase el informe facultativo al Alcalde de Benahaduz, para que en su vista resolviese lo procedente en justicia:

Que así las cosas, acudió D. Cayetano Ramon Acuña, en 10 de Julio al Juez de primera instancia de Almería con un interdicto de nueva obra contra José Rodríguez Morales, por que al prolongar su casa por la espalda, viene á dejar encerrada en las nuevas tapias una puerta trasera de la casa del denunciante.

errando su natural salida, con la circunstancia de que según afirma el mismo denunciante el terreno en que edifica Rodríguez es de dominio público.

Que acordada la suspensión de la obra por el Juez, celebrado juicio verbal en rebeldía por la no comparecencia de Rodríguez Morales, y ratificada la suspensión de la obra en 17 del citado Julio, el Gobernador á excitacion, del mismo Rodríguez, y conforme con el dictamen del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado ordinario, resultando la presente competencia:

Vistos los párrafos, segundo, quinto y décimo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se declara de la incumbencia de los Alcaldes, como administradores de los pueblos, el cuidado de la conservación de los bienes del común, de todo lo relativo á policía urbana, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado cuando estuviese completamente autorizado para litigar:

Vistos los párrafos cuarto y duodécimo del art. 81 de la misma ley, según los cuales es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, y sobre entablar y sostener y emplazar algún pleito á nombre del común, debiendo comunicar sus acuerdos acerca de estos puntos al Gobernador de la provincia para su aprobación ó la del Gobierno en su caso:

Considerando que las cuestiones sobre que versa esta competencia son esencialmente administrativas, como que se refieren al trazado y alineación de edificios y á conservación ó reclamación en su caso del terreno que pudiera ser del común, materias reservadas por las referidas disposiciones á la Autoridad del orden administrativo; y que por tanto, y mediando sobre esas cuestiones expediente gubernativo, es improcedente el remedio del interdicto empleado por Acuña en defensa de los derechos de que se cree asistido;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855; para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 525 rs. vn. anuales, que figura en el presupuesto de gastos del Estado al núm. 20, art. 5.º, cap. 31, sección 4.ª, y percibe el Marqués de Espinardo, Conde de Sástago.

En su consecuencia:

Visto el testimonio dado en 14 de Ma-

yo de 1850 por D. Agustín Cervantes, Escribano del número de la ciudad de Murcia, cotejado con su original respectivo con citación del Promotor fiscal de Hacienda, y literal de una escritura otorgada en dicha ciudad á 9 de Noviembre de 1786 entre D. Antonio Bergara, como apoderado de la Marquesa de Espinardo de una parte, y de la otra Don José Moñino, Tesorero de las obras de caminos; de la que resulta que éste reconoció haberse ocupado para la construcción de la carretera de Murcia á Cartagena cierta porción de terreno perteneciente al mayorazgo que poseía la Marquesa de Espinardo, de quien es sucesor el Conde de Sástago, que según declaración de peritos componía 6.926 varas cuadradas, por valor en junto de 10.769 rs. 26 mrs., cuya cantidad quedó impuesta en aquella Tesorería como capital de censo al interés anual de 3 por 100 en favor del poseedor del expresado mayorazgo, é hipotecándose al pago del principal y réditos los productos de los portazgos de la misma carretera:

Vista una comunicación de la Dirección general de Obras públicas, por la que consta que hasta fin de 1849 se vino satisfaciendo por aquel ramo esta obligación; que desde 1.º de Enero de 1850 pasó á figurar en el presupuesto de cargas de justicia y que no ha sido redimido el censo de que trae origen:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificación de las cargas de Justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1849, determinando la forma en que debe verificarse:

Considerando que la escritura de 9 de Noviembre de 1786 se otorgó por persona competente y con los requisitos legales establecidos:

Considerando que dicho documento consigna una obligación contra el Estado por título oneroso que no ha sido extinguida;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remítase á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sahagun para procesar á

D. Antonio Díez, Alcalde de Cubillas de Rueda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Sahagun la autorización que solicitó para procesar á D. Antonio Díez, Alcalde de Cubillas de Rueda.

Resulta que el Alcalde pedáneo de Llamas denunció al Alcalde de Cubillas de Rueda la corta de dos pies ó viguetas de un monte del común, y en su consecuencia formó el Alcalde diligencias de las que resultó cierta la denuncia, pero sin que apareciese que maderas extrajo ni su valor; y por auto de 28 de Abril de 1860 mandó el Alcalde remitir las diligencias al Juzgado, para su resolución; pero no habiendo llegado á efectuarse la remesa de las diligencias, el Juzgado á quien fué denunciada la conducta del Alcalde por aquella omisión, reclamó las diligencias y le fueron remitidas en 6 de Julio siguiente:

Que interrogado dicho Alcalde sobre el motivo de haber retrasado la remisión de dicho expediente, contestó que había suspendido dicha remisión por no aparecer reo, y porque según opinión de algunas personas, á quienes había consultado, correspondía al Alcalde el conocimiento del asunto á causa de la poca entidad del daño:

Que de acuerdo con el Promotor fiscal, dispuso el Juzgado proceder contra el Alcalde, considerándole comprendido en los artículos 271 y 315 del Código penal, y limitándose á dar aviso al Gobernador por no estimar necesaria la autorización:

Que el Gobernador, después de pedir más noticias al Juez para hacer constar el valor de las leñas sustraídas, que se fijó en 11 rs., le requirió de inhibición para que pidiese la autorización:

Que el Juez, visto que el valor de las leñas cortadas importaba 11 rs., se declaró inhibido de acuerdo con el Promotor fiscal; mas la Audiencia dejó sin efecto la inhibición, declaró innecesaria la autorización y mandó al Juzgado continuar el proceso:

Que el Juez obedeciendo el precepto superior, prosiguió la causa; y sin esperar la resolución suprema sobre si era ó no necesaria la autorización, porque acaso ignoraba que esta cuestión se hallaba pendiente en el Consejo de Estado, condenó al Alcalde á la pena de nueve meses de suspensión, costas y gastos del juicio; pero al propio tiempo que llegó la sentencia en consulta al Tribunal superior, recibió esta Real orden en que con fecha 15 de Noviembre, y á propuesta de esta Sección, se declaró necesaria la autorización para proceder en el presente negocio:

Con este motivo la Audiencia declaró nulo todo lo actuado, y devolvió los autos al Juzgado para que pidiese la autorización, como así lo verificó.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el hecho que motivó

las diligencias instruidas por el Alcalde es objeto de la competencia administrativa, y por lo tanto, si el Alcalde faltó á sus obligaciones como funcionario administrativo, á su superior gerárquico tocaría corregirle.

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, á tenor del cual los delitos por contravención á las ordenanzas de Montes serán castigados por los Jueces ó los Alcaldes, según que el daño ocasionado fuese de mayor ó menor cuantía, considerándose en este último caso aquel en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiese no exceda de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos.

Visto el art. 505 del Código penal, en que se confirman las atribuciones que los Alcaldes tienen concedidas por la ley de Ayuntamientos para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les está encomendada:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según la cual las faltas que conforme al Código ó á las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión:

Considerando:

1.º Que atendidas las disposiciones que se citan há lugar á suponer que el Alcalde, al instruir las diligencias en averiguación de los actores de la corta de dos pies ó viguetas de un monte, valuadas en 11 rs., procedió como Autoridad administrativa y no como delegado de la judicial, según el mismo interesado manifestó cuando fué reconvenido por el Juzgado:

2.º Que bajo tal supuesto, no son aplicables al Alcalde de que se trata el art. 271 ni el 315 del Código por el hecho de haber suspendido la remisión de las diligencias al Juzgado, puesto que obró en la fundada persuasión de que le correspondía exclusivamente el conocimiento del negocio como Autoridad administrativa;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por

esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á D. Alfonso Requena Rosa para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la sierra de Espuña y sitio denominado Maderera, término de la villa de Tolana, provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, segun está prevenido en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas con fecha 25 de Abril último, comunica á esta Administracion la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general con fecha 4 del corriente lo que sigue.—Ilmo. Sr.:—El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda comunica hoy al de la Guerra la Real orden que sigue:—Excelentísimo Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas á consecuencia de las repetidas reclamaciones del arrendatario por cuenta de la Hacienda de los derechos de Consumos de Ronda, y de los Gobernadores de varias provincias con motivo de la negativa de los individuos de la clase activa Militar y Guardia civil al pago de los derechos correspondientes por las especies sujetas al impuesto de Consumos. En su vista, y de cuanto manifiesta el Gobernador de Málaga en su comunicacion de 10 de Marzo último, de que es adjunta copia, S. M., se ha servido mandar encarezca de nuevo á V. E. la urgencia que reclama el traslado por ese Ministerio á las autoridades Militares de la Real orden de 6 de Julio de 1861, puesto que no habiéndose verificado aun apesar de haberse reproducido dicha Real orden en 31 de Enero último, continúan los militares con casa abierta en Ronda y otros pueblos negándose al pago de dichos derechos y por

lo tanto irrogándose perjuicios al Estado y conflictos para las autoridades administrativas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, esperando aviso del cumplimiento de tan apremiante servicio.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para los mismos fines.—Lo digo á V. S. para los mismos fines en el Gobierno y Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia, á quien se servirá dar conocimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para su debida publicidad, encargando á los Ayuntamientos de esta provincia no consientan que ningun individuo de la clase activa Militar y Guardia civil, se sustraiga al pago de la Contribucion de Consumos, dando inmediatamente cuenta á esta Administracion siempre que las referidas clases se negasen bajo cualquier pretexto al cumplimiento de la preinserta Real orden.

Burgos 12 de Mayo de 1862. P. O., Manuel Gonzalez Granda.

En circular de 29 de Abril último, inserta en el Boletín oficial núm. 69, se recordó á los Ayuntamientos de la provincia la obligacion en que se hallan de entregar en Tesorería, antes de 26 del mes actual el importe del segundo trimestre de la Contribucion de Consumos, y la responsabilidad en que incurrian los que por cualquier motivo dejaren de cumplir tan preferente servicio.

Sin embargo de aquella escitacion, son muy pocos los pueblos que hasta el dia han satisfecho sus cupos por el espresado concepto.

La Administracion, con el fin de prevenir la eventualidad de que algunas corporaciones municipales, por descuido ú otras causas, dejaren en descubierto el todo ó parte del importe de dicho trimestre, en cuyo caso, se verian apremiados y compelidos al pago por la via ejecutiva, considera conveniente advertirles de nuevo, como lo hace por esta segunda circular, se apresuren á ingresar por completo sus respectivos cupos en las arcas del Tesoro, pues

de no verificarlo asi, la Administracion tendrá que apelar á los apremios por mas que repugne la adopcion de esta medida, que sobre ser gravosa á los pueblos, desprestigian á la autoridad local que los motiva con su reparable morosidad en uno de los servicios mas preferentes de su Administracion.

Al propio tiempo, recomiendo á los Señores Alcaldes, remitan á esta Administracion sin mas demora los recibos del importe de sus recargos municipales sobre la Contribucion de Consumos por el primer semestre del año actual, segun se les previno en circular de 18 del citado mes de Abril, inserta en el Boletín oficial núm. 62, en inteligencia, que de retrasar mas de ocho dias el envío de dichos documentos, tendrá lugar la autorizacion de Comisionados de apremio hasta conseguir su presentacion en esta oficina. Burgos 14 de Mayo de 1862.—P. O., Manuel Gonzalez Granda.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

Provincia de Valladolid.

Por oposicion.

La de niños de nueva creacion de San Cebrian de Mazote, 5050 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

Por concurso.

La de niños de Almenara, 800 reales anuales, casa y retribuciones, municipales.

Provincia de Vizcaya.

Por concurso.

La de niños de Sopuerta, 5500 reales anuales, casa y retribuciones, municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, á fin de que los Maestros que tengan los requisitos indispensables para optar á las de su clase, y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del termino de un mes á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Valladolid 8 de Mayo de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Intendencia militar del distrito de Burgos.

Debiendo procederse en las Comisa-

rias de Guerra de esta plaza, Santona, Logroño y Santander, á la enagenacion en pública subasta de diferentes efectos inútiles del ramo de utensilios correspondientes á la entrega hecha por el contratista D. Luis Franco Alonso, á la Administracion militar en 1858, se convoca por virtud de este anuncio al interesado, para que por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, pueda concurrir á presenciar dicho acto que se verificará el dia diez del próximo mes de Junio.

Burgos 16 de Mayo de 1862.—Eusebio Jimenez.

Anuncios Particulares.

Molino harinero en venta.

La persona que quiera interesarse en la compra de un molino harinero, sito á orillas del rio Franco, término del pueblo de Royuela, partido judicial de Lerma, y que se saca á público remate el dia 28 del corriente, podrá presentarse en dicha villa de Lerma y Escribania de Don Modesto Revilla, donde se le enterará de las condiciones y se verificará la venta. Burgos y Mayo 12 de 1862.

LA NACIONAL,

Compañía general Española de seguros sobre la vida.

Hallándose completamente organizado el personal de los partidos de la provincia, empezará sus gestiones á fin de inculcar á los padres de familia y demas individuos que puedan apreciar las ventajas de instituciones tan benéficas como *La Nacional*, la idea del ahorro, de ese agente tan poderoso como imprescindible para la comodidad y bienestar de las familias. Dichos funcionarios darán prospectos y las necesarias esplicaciones para que se comprendan las operaciones de la compañía, y mas latas y minuciosas la Direccion general en Madrid y la Sub-direccion de esta provincia en Burgos, Llana de Afuera, núm. 13, Agencia de los dos amigos á cargo de Don Felipe M. Salazar.

Aprovecha este la ocasion para reiterar á las corporaciones y particulares sus ofrecimientos consignados en el Boletín oficial de 11 de Junio de 1861, núm. 93 y otros; llamando la atencion de los Sres. eclesiásticos que tengan pendiente algun recurso en la corte, donde tiene un correspondiente acreditado por su inteligencia, actividad y moderacion de estipendios. (12-12)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.